

**CC. SECRETARIOS DE LA “LV” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S**

MELQUIADES MORALES FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado libre y Soberano de Puebla, establecen que la Entidad Federativa y sus Municipios sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos para inversiones públicas productivas, inclusive las que contraigan los organismos descentralizados y empresas públicas, ejerciendo esta facultad de acuerdo a las bases que establezcan las legislaturas locales en una Ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos.

Que la Deuda Pública tiene como propósito cubrir los gastos estatales y municipales que no se alcanzaron a satisfacer con los ingresos propios de la Hacienda Pública, ya que es un medio para procurarse auténticos recursos junto a los medios tradicionales, para financiar las cargas presupuestales cuando éstas son superiores a los recursos ordinarios; asimismo, tiene como fines primordiales dar mayor movilidad a la utilización de recursos de producción y de consumo, y la aplicación y ampliación de financiamiento a todos los niveles de la economía, lo que conlleva a la expansión de la capacidad productiva.

Que en atención a las reformas realizadas a la Ley del Mercado de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 1º de junio de 2001, se introdujo un nuevo instrumento financiero que podrá ser emitido por Entidades Federativas o Municipios, por lo que se abre la posibilidad de acceder a mercados más atractivos de deuda e incorporar los niveles de protección adecuados a sus inversionistas.

Que lo anterior permite satisfacer las expectativas de crecimiento y desarrollo social del Estado y sus Municipios, a través de un financiamiento diversificado, ágil y a un reducido costo.

Que la autorización del H. Congreso del Estado, de fecha 15 de marzo de 1999, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 26 del mismo mes y año, por la que el Estado, los Ayuntamientos de la Entidad, así como sus Entidades Paraestatales y Paramunicipales pueden contratar deuda directa o contingente hasta por un monto de un mil millones de pesos, ha sido utilizada, en el caso del Estado, únicamente para contraer deuda indirecta; por lo que es necesario establecer mecanismos que permitan ejecutar la afectación de participaciones y permitir claridad y transparencia, con sujeción al marco de la coordinación fiscal, y en especial a los procedimientos y requisitos en materia de deuda.

Que el esquema que contiene la Ley de Coordinación Fiscal respecto a la contratación, registro y afectación de las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado y a sus Municipios, fue reformado el día 15 de diciembre de 1995; en dicho ordenamiento jurídico se establece que los Estados y Municipios deberán establecer en sus leyes locales, los mecanismos y sistemas de registro que les permitan incluir y afectar las garantías otorgadas, de manera más ágil y directa, situación que se ve reforzada con las diversas reformas que ha impulsado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

Que en este contexto, el pasado 15 de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Reglamento del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo propósito principal es integrar un marco jurídico que complemente la reforma a la propia Ley de Coordinación Fiscal, así como establecer que el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de hacienda y Crédito Público, tiene efectos informativos, en el entendido expreso de que será obligación de la Entidad Federativa establecer o fortalecer los sistemas de registro y de pago estatales, en virtud de que la citada Secretaría ya no será la encargada de la ejecución de las partidas afectadas.

Que en consecuencia, resulta necesario en el Estado, modificar la Ley de Deuda Pública y demás disposiciones que actualmente regulan el esquema de financiamiento en el ámbito local, a fin de propiciar el establecimiento de mecanismos que le permitan a éste, a sus Municipios y a sus respectivas entidades estar acordes con las disposiciones legales aplicables.

Que en el marco de la coordinación fiscal y en especial en materia de deuda pública, resulta necesario incluir la posibilidad de que el Ejecutivo del Estado celebre los actos jurídicos y establezca los mecanismos financieros necesarios para que se administren y constituyan como fuente de garantía y pago de las obligaciones contraídas por el Estado y sus entidades, cuando se hayan garantizado con la afectación de las participaciones que de ingresos federales les correspondan, o con los ingresos propios de las entidades, según sea el caso, así como que los Municipios y sus entidades puedan celebrar convenios de adhesión para los mismos efectos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción I y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, he tenido a bien someter a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se Reforma el Artículo Cuarto en sus Fracciones IV y IX.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Adiciona el Artículo Noveno Bis.

Para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO CUARTO.- ...

I a III.- ...

IV.- Gestionar, autorizar, contratar y manejar la Deuda Pública del gobierno del Estado, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo; así como otorgar la garantía del mismo para operaciones crediticias destinadas a actividades e inversiones públicas productivas acordes con la política de desarrollo económico y social aprobada por éste.

Las Entidades a que se refieren las fracciones II, III y IV del Artículo Primero de esta Ley, previa aprobación del Ejecutivo del Estado, de sus respectivos órganos de gobierno, de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social y de conformidad con los requisitos que determine la misma para cada eventualidad. Podrán gestionar, contratar, manejar financiamientos para inversiones públicas productivas y garantizar los mismos con cargo a su patrimonio, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones Federales y Estatales aplicables.

Las Entidades a que se refieren las fracciones II y III del Artículo Primero del presente ordenamiento, podrán establecer los mecanismos financieros o cualquier documento análogo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, con excepción de lo previsto en el segundo párrafo de la fracción IV de este Artículo.

ARTÍCULO NOVENO BIS.- El Gobierno del Estado podrá celebrar los actos jurídicos y establecer los mecanismos financieros para que se administren y constituyan como fuente de garantía y pago de las obligaciones contraídas por el mismo y por sus entidades para inversiones pública productivas, cuando se haya garantizado con la afectación de las participaciones que en ingresos federales le correspondan, de conformidad con las disposiciones federales y estatales aplicables en la materia.

Para efectos del párrafo anterior, los Municipios, así como sus entidades, suscribirán convenios de adhesión y celebrarán los actos jurídicos que se requieran.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Cuando en el presente ordenamiento se haga mención de la Secretaría de Finanzas, se entenderá que se refiere a la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, a los treinta días del mes de julio de dos mil dos.

El C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.- Rúbrica.- El SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, MTRO. EN DCHO. CARLOS ARREDONDO CONTRERAS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE FINANZAS Y DESARROLLO SOCIAL, RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.- Rúbrica